REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	**11-001-33-37-041-2022-00277-00**
Accionante:	**KATERIN ANDREA JARAMILLO ÁLVAREZ**
Accionado:	**MUNICIPIO DE MEDELLÍN[1].**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

A U T O No. 2022-754

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] La Secretaría de Movilidad de Medellín es una entidad adscrita al Municipio de Medellín del Departamento de Antioquia.

1. La señora KATERIN ANDREA JARAMILLO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.599.981, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine al Municipio de Medellín a dar cumplimiento a las sentencias C-530 de 2003 y C-038 de 2020, a los artículos 129, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política y que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"1. Que se le ordene a la secretaria de Movilidad de Medellín a darle cumplimiento a las sentencias C530 del 2003 y C-038 de 2020.*
> *2. Que se le ordene a la secretaria de movilidad de Medellín (Ant.) dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias de los comparendos 05360000000017840393 y 05001000000032198375 violación al debido proceso y demuestre quien iba manejando dicho vehículo.*
> *3. Que se le ordene a la secretaria de movilidad de Medellín darle cumplimiento a la Ley 769 del 2002 y darles cumplimiento a los artículos 129,135 y 137.*
> *4. Que se le ordene a la secretaria de movilidad de Medellín darle cumplimiento al artículo 23 y 29 de la constitución nacional política."*

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

> *"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo,* ***conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante****. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado."(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

3. A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, así:

> *"ART. 155. – **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (…)"*

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Medellín, pues tal cómo se aprecia en el escrito de demanda, la accionante tiene como domicilio la carrera 78A No. 94-112, ubicada en Medellín, Antioquia. Ello permite inferir que este despacho carece de competencia para tramitar este proceso.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Medellín (reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755936a49e5bac9473bcf1cf476d5807157145c8f7c81d738134a5fd5c2c7f75**

Documento generado en 07/09/2022 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	**11-001-33-37-041-2022-00280-00**
Accionante:	**BEATRIZ GUEVARA ORTEGA**
Accionado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-752

La acción de tutela promovida por la señora **BEATRIZ GUEVARA ORTEGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.647.088 a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y a la confianza legitima, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

De la medida provisional

Hechos y omisiones que fundamental la cautela:

1. Mediante Resolución No. 5006, del 9 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, para proveer tres (3) vacantes del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 dentro de la planta de personal de la Personería de Bogotá.

2. La accionante ocupó el cuarto lugar en la lista de elegibles según Resolución No. 5006 del 9 de noviembre de 2021.

3. El 5 de enero de 2022, la Personería nombró las 3 primeras personas de la lista de elegibles.

4. El día 28 de marzo de 2022, la promotora de la presente acción elevó derecho de petición ante las entidades accionadas con el fin de que se realizara la provisión de las vacantes definitivas de cargos equivalentes con la lista de elegibles No.5006 del 6 de noviembre de 2021.Recibió respuesta negativa y se le informó que la lista de elegibles se encuentra agotada.

La aspirante acude a este excepcional mecanismo de protección constitucional con el fin de que se decrete la siguiente cautela:

> *"Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicito Señor Juez, sírvase DECRETAR Y PRACTICAR, con el carácter de previas, la SUSPENSION DE NOMBRAMIENTOS DE LISTAS DE ELEGIBLES PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 dentro de la PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C., a fin de evitar continúe la siguiente etapa de la Convocatoria y que de esa manera se consolide de manera irremediable el daño a mis derechos fundamentales, o le solicito Señor Juez, respetuosamente ordene lo que considere pertinente para proteger los derechos invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor"*

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (…)".*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional permite a los jueces de tutela que se ordene la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, tal como se muestra a continuación:

> *"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se*

demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas"[2]

Bajo los anteriores presupuestos se aclara que, si bien lo pretendido a través de la medida cautelar es salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, no es posible suspender los nombramientos de las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 en la Personería de Bogotá D.C. Ello desconocería los derechos fundamentales y las garantías adquiridas por aquellos, que accedieron a los cargos vacantes por orden de méritos.

Además, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual

solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que esta acción otorga una vía expedita para salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección se reclama y que en todo caso, las personas ya accedieron a los empleos ofertados.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico a los señores **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN - Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, y a **Julián Enrique Pinilla Malagón**-**Personero de Bogotá** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los

efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VINCULAR quienes conforman la lista de elegibles del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, señores **JENNY JHOANNA GUZMAN ORTIZ,GABRIEL FRANCISCO ALVAREZ MORA, EDWIN MAURICIO HERNÁNDEZ CAMACHO, LIBARDO RUIZ CAAMAÑO** y a aquellas personas que se encuentren desempeñando en provisionalidad dentro de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, cargos iguales o equivalentes a PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Por lo que se requiere a la Personería de Bogotá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **para que en el término de dos (2) días informen de la presente acción de tutela a** quienes conforman la lista de elegibles del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, señores **JENNY JHOANNA GUZMAN ORTIZ,GABRIEL FRANCISCO ALVAREZ MORA, EDWIN MAURICIO HERNÁNDEZ CAMACHO, LIBARDO RUIZ CAAMAÑO** y a aquellas personas que se encuentren desempeñando en provisionalidad, dentro de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, cargos iguales o equivalentes a PROFESIONAL

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1,para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir a la Personería de Bogotá, para que informe cuántos cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, están vacantes definitivamente, y se refieren al mismo perfil y funciones de los ofertados en la convocatoria para la que participó la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Beatriz Guevara Ortega	beatrizguevarao@hotmail.com
PARTE ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC PERSONERÍA DE BOGOTÁ	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; atencionalciudadano@cnsc.gov.co; **institucional@personeriabogota.gov.co** buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c9e379602ea6c025231dfd470a0fe4aea5ab9154f601538c4ea8d4209355c**

Documento generado en 07/09/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**11001-33-37-041-2022-00281-00**
ACCIONANTE:	**MARIA ALBERTINA SUAZA DE SOTO**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-753

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la doctora **DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 53.118.581, en nombre y representación de la señora **MARIA ALBERTINA SUAZA DE SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.302.914, contra la **ADMINISTRADORA**

[1] Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a través de la cual persigue la protección a su derecho fundamental de petición. Revisado el expediente, no obra documento que acredite la calidad de la señora **DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ**, para actuar como apoderada de la accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en con concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*[2]**.**

[2] Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación a este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

> *"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*
> *También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).*

En el caso concreto, no obra poder que acredite la calidad de la señora **DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ**, para actuar como apoderada de **MARIA ALBERTINA SUAZA DE SOTO,** en este trámite particular.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción para que

en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, por el medio más eficaz, aporte el poder específico para el trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11f788b557893736bee2e380eb92443f072c95afd6666769d76f8aa64fbcec**
Documento generado en 07/09/2022 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica